



**ACUERDO:** En la ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. Alejandra Barroso y Dardo Walter Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara Subrogante, Dra. Emperatriz Vásquez, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"RACH ROGELIO OMAR C/ YPF S.A. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** (Expte.Nº 51.377, año 2.010) del Registro del Juzgado de Primera Instancia Nº 1, Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y de Minería de la II Circunscripción Judicial y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado el **Dr. Dardo Walter Troncoso** dijo:

I.- La demandada YPF S.A ha interpuesto recurso a fojas 250 y vta. y 263 contra la sentencia dictada en autos y lo ha sostenido con la expresión de agravios presentada por la Dra. Mayra Febrer en el carácter de gestora procesal a fojas 275/279.

Expresa que en principio parecería gozar de solidez la estructura lógica de la sentencia -que condena a su parte por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 12 de la ley 24.241, provocando tal incumplimiento la denegatoria de ANSES del haber previsional al actor, y que el mismo consistió en no haber la recurrente exhibido ante dicho organismo el legajo personal del accionante, impidiendo de esa manera la verificación en sede del empleador por parte de la oficina previsional, pero el recurrente sostiene que es arbitraria.



Agrega que no está controvertido en autos que su parte entregó al actor la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones, tal como surge de fojas 16/22 del expediente administrativo, y que esa certificación, emitida por una relación extinguida 22 años antes no presentó ningún error formal, acreditando en definitiva que el actor prestó tareas categorizadas como Servicios de Privilegio con la aquí demandada por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1974 hasta el 7 de julio de 1986.

También afirma que está fuera de discusión que el actor no solamente consintió la resolución denegatoria dictada por el ANSES sino que esperó dos años para promover la presente acción y otros dos años más para promover su trámite jubilatorio, siendo que en el interín no hizo nada para urgir la concesión del beneficio.

Esto es lo que su parte planteó como defensa al contestar la demanda y no mereció tratamiento alguno en la sentencia, por lo que es objeto de agravio y de capital relevancia por cuanto la a quo en su sentencia destacó que no se aprecia ni con la documentación acompañada en autos ni con los expedientes administrativos que también se adjuntaran cuál fue el criterio tenido en cuenta por la autoridad administrativa para otorgarle a algunos periodos de tiempo el carácter de Servicios de Privilegio y a otros no, siendo que YPF confirió a todo el periodo laborado el carácter de Servicios Privilegiados.

Transcribe otros párrafos de la sentencia entre ellos aquel que lleva a la juez a concluir que la obligación de la apelante no finalizaba con la entrega de los Certificados de Servicios incorporados al expediente administrativo, sino que debía suministrar la documentación necesaria a los fines de que ANSES pudiera tener por acreditados los servicios privilegiados y esa obligación no sólo podía sino que debía ser cumplida por YPF S.A. al momento



de la verificación realizada en su sede y que de acuerdo al acta labrada en esa oportunidad aquella no cumplimentó por desconocer la ubicación de los documentos requeridos.

De tal manera la sentenciante optó por resolver la contienda con un criterio simplista y despojado de toda pauta de justicia, dejando de considerar la responsabilidad que cupo al propio demandante en aquel primer rechazo de la concesión del beneficio y en la posterior demora en la obtención del mismo, y esto es lo que su parte opuso como defensa al contestar la demanda, ya que había sido el propio actor quien había coadyuvado a la provocación del daño, y sin embargo ello no fue analizado por la Jueza.

Por tanto, si su parte emitió la certificación a la que se hallaba obligada legalmente y la misma no presentó ningún error formal, se concluye que el temperamento que adoptó ANSES al solicitar la verificación in situ fue cuanto menos cuestionable, porque no se verificaba en el caso ningún incumplimiento que acreditase ese carril probatorio, porque esa vía, como dice la Jueza esta prevista en caso de no cumplirse con las condiciones establecidas en esa normativa, lo que no ocurrió y esto último fue vislumbrado por la sentenciante, que con toda la documentación a la vista no pudo develar porque ANSES había obrado de esa forma, asignándole carácter de privilegio a algunos periodos y a otros no, cuando de la certificación entregada por la demandada surgía que todos ellos habían sido calificados como de privilegio.

Por eso -dice- el actor no debió dejar de impugnar aquella denegatoria arbitraria, perjudicando de esa manera su propio interés, porque si la verificación carecía de toda razón de ser, correspondía que la autoridad de aplicación indagara con otras pruebas y no que se limitara, sin más, a denegar el beneficio.

Señala que dada la imposibilidad YPF de exhibir la documentación original arbitrariamente solicitada por la



ANSES, debió haber tomado participación en el trámite y contribuir, como lo hizo en este juicio, con prueba con el fin de lograr la rápida concesión del beneficio, pero no solo no lo hizo sino que además dejó pasar pasivamente los años sin desplegar una conducta activa que lograra la obtención del beneficio, solicitando, en consecuencia, se revoque la sentencia en este sentido.

En segundo lugar se agravia por el monto indemnizatorio reconocido al actor en la sentencia.

Refiere que el actor, con entendible desacierto dada la complejidad del cálculo y la falta de impugnaciones, estableció el monto de condena en la sumatoria de todos los haberes determinados por el perito interviniente, pasando así por alto el error en que incurrió este último al haber tomado un haber inicial de \$ 1.440,40 extraído de "fojas 26 del expediente" cuando en rigor allí no se informó ningún haber inicial sino en todo caso un cálculo retroactivo de haberes conforme el vigente al mes de dicho informe.

Agrega que el cálculo pericial no sólo no se condice con la pauta allí brindada, sino que además contradice la información recabada por el propio perito a fojas 151 donde indica que el haber jubilatorio real correspondiente al mes de octubre de 2012 era de \$ 2530,03 de tal forma que el haber de \$ 3.785,00, calculado en la pericia es muy superior a aquel y correspondía paradójicamente a un periodo mensual posterior.

De tal forma el yerro cometido por el Perito es evidente, resultando su inobservancia por parte de la a quo materia de agravio al haberse determinado un monto indemnizatorio mayor a la sumatoria de los haberes previsionales que le hubieran correspondido al actor de habersele concedido el beneficio.

Formula otras consideraciones y pide se revoque la sentencia en este sentido.



**II.-** Corrido el pertinente traslado a fojas 281, contesta la actora a fojas 282/286.

Se expresa con respecto al primer agravio, y con evidente experiencia previsional destaca que al confeccionarse una certificación de servicios bajo el amparo del Decreto 2136/74 en la parte superior de la misma dice la fuente documental que lo certifica y es ésta la base de lo que manifiesta y que debe poseer para cuando el ANSES realice la verificación respectiva.

De tal manera que la certificación de servicios y remuneraciones es fruto de la documental que el empleador debe poseer es decir en lo que se basa el empleador para esgrimir la categoría 01 del Decreto 2136, y generalmente, lo es en los libros rubricados y en el legajo del empleado.-

Manifiesta que el apelante cuestiona la solicitud de verificación en el expediente administrativo por parte de ANSES, ello denota la falta de conocimiento de la probatoria que rige el trámite administrativo previsional ya que cuando se inicia el mismo con la certificación (documento del empleador) el ANSES posee un sistema informático en el que se observa si existe declaración de aportes diferenciales y al no verlos y existir una discrepancia en el sistema es que se niega el beneficio o basado en los principios previsionales del derecho ordena una verificación al domicilio del empleador para que acredite lo mismo que se certificó.

Formula otras consideraciones y resalta que en el ámbito previsional la apelación de una resolución debe estar basada en una actividad mal realizada por ANSES pero en este caso el organismo actuó en forma correcta al no constatar en sus sistemas informáticos la diferencialidad denunciada por el actor y sí esgrimirla en una certificación de servicios, por lo que le dio la oportunidad de probarla, cosa que no hizo y genero un grave daño al accionante.



Formula otras manifestaciones y con relación al segundo agravio pide se rechace el mismo en cuanto pretende impugnar una pericia en esta instancia siendo que no lo hizo en tiempo y forma.

Desarrolla luego un extenso planteo haciendo reserva de la cuestión federal y pide se rechace el recurso.

**III.-** Como cuestión preliminar y previo al tratamiento del planteo recursivo formulado por la parte demandada, he de señalar que el Tribunal de Alzada como Juez del recurso de apelación se encuentra facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión, como a la presentación de sus fundamentaciones, examen éste que puede efectuarse en forma oficiosa (cfr. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado y comentado", t. II, P. 468; CNCiv. Sala A, R. 31.562 del 30-8-87, R 241.767 del 24-03-98, entre otras).

Partiré entonces del análisis del recurso interpuesto a fojas 263 por YPF S.A y que fuera sostenido con la expresión de agravios suscripta por la Dra. Mayra Febrer invocando gestión procesal en su presentación de fojas 275/279.

Desde la doctrina se ha dicho que procesalmente se denomina gestor a quien, invocando la representación de un tercero o careciendo de poder suficiente, comparece en nombre de aquel para realizar actos procesales que no admiten demora, debiendo acreditar personería u obtener ratificación de su actuación en un plazo determinado (cfr. Osvaldo Gozaini, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado" tomo I pág. 178, Ed. La Ley).

El art. 48 del CPCC establece que: "En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueron presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste



pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados”.

Así y toda vez que la presentación de ya referenciada suscripta por la Dra. Febrer no fue ratificada en tiempo oportuno, corresponde decretar la nulidad de lo actuado a partir de fojas 279, atento que el solo cumplimiento del plazo previsto en la ley determina su caducidad e imposibilita el cumplimiento posterior de los actos allí previstos, deviniendo de oficio su declaración.

La presente resolución tiene su razón en cuanto el plazo otorgado por el art. 48 de la Ley de Procedimiento Civil y Comercial (60 días) es insusceptible de compurgación por consentimiento expreso o tácito de las partes, ya que la automaticidad con que se opera la nulidad de todo lo actuado, indica que dicha nulidad no desaparece aun mediando conformidad de la contraria.

Debe indicarse de igual modo, que la sanción impuesta por el art. 48 de la Ley 912, es distinta a la establecida por los arts. 169 y ss. del mismo cuerpo legal, puesto que para su declaración no es necesario que concurren todos los requisitos allí exigidos.

Sobre el particular, se ha sostenido que: “La nulidad contemplada en el art. 48 del Cód. Procesal (Adla, XXVII-C, 2649), se opera de pleno derecho por el mero transcurso del término pertinente y sin necesidad de sustanciación, pudiendo ser declarada de oficio” (CNCom., sala C, octubre 26 - 979 - Lefevir, S. A. c. Sloane, S. R. L. y otros), LA LEY, 1980-B, 523); “La nulidad de lo actuado por el gestor, para el caso de que no acompañe los instrumentos pertinentes o no se ratifique la gestión en el plazo previsto en el art. 48 del Cód. Procesal, es distinta a la contemplada en los arts. 169 a 174 del mismo ordenamiento, de modo que para su declaración no es necesario que concurren los requisitos enunciados en dichas disposiciones, pues, no



requiere la existencia de un interés particular en su declaración, ni tampoco se puede juzgar sobre su valor intrínseco, conveniencia o equidad" (CNCiv., Sala J, abril 22, 1997. - Municipalidad de Buenos Aires c. Water Ford S. A.), LA LEY, 1997-E, 661).

En igual sentido, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos: "Sinner, Graciela Leonor c/ Méndez, Claudia A. s/ Consignación de Haberes" (Expte. N° 325, año 2004), del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil, R.I. n° 168, de fecha 30 de agosto de 2005, dijo: "...En este estadio, cabe señalar que en autos no han sido presentados los instrumentos que acreditasen la personalidad invocada ni tampoco, mediado ratificación oportuna de la gestión realizada por el abogado del demandado, habiendo transcurrido con holgura el término que concede el art. 9 de la ley 921.- Sabido es que los únicos legitimados procesalmente para la promoción de una acción judicial en defensa de sus intereses son los titulares o bien sus representantes legales o personas facultadas procesalmente para actuar. Los procuradores o apoderados deben acreditar su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, acompañando la pertinente carta-poder (arts. 6 y 7 de la Ley 921); y solamente, "fundado en razones de urgencia podrá admitirse la intervención en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si estos no fueran presentados o no se ratificase la gestión dentro de los diez (10) días, será nulo todo lo actuado por el gestor, quien pagará las costas causadas, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado" (según textualmente reza el art. 9 de idéntico ritual).

"En el caso, se advierte que desde la presentación de fecha 17 de febrero de 2004, obrante a fs. 360/361, no se ha ratificado ni surge acreditada personería jurídica, por lo que la misma carece de eficacia por falta de intervención de





la interesada, correspondiendo, en consecuencia, decretar la nulidad de lo actuado por el gestor, a dichas fojas, y los actos dictados en su consecuencia..." (tex.).

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, corresponde decretar la nulidad de la presentación de fs. 275/279 y de los actos procesales realizados en su consecuencia.

Igual temperamento han adoptado los sistemas procedimentales judiciales de otras provincias, por ejemplo la de San Juan, disponiéndose que "El art. 51 del C.P.C. expresa que la gestión debe ser ratificada en el plazo de sesenta días, bajo pena de declarar nulo todo lo actuado por el gestor, en este sentido dicho plazo es perentorio, produciéndose la nulidad de lo actuado por el solo transcurso del tiempo. Por lo tanto transcurridos los sesenta días establecidos por el citado artículo, plazo perentorio, se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de aclaración o información previa alguna en virtud de que el efecto propio de los plazos perentorios es que su sólo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente sin posibilidad de que pueda ejercerlo con posterioridad" (cfr. "Álvarez de Silva, María E. vs. Montaña, Alejandro y otro s. Cobro de Alquileres - Tercería de dominio deducida por María López vda. de Manrique y otros" Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería Sala 2, San Juan, San Juan; 14-05-1999; Dirección de Informática Área Documental del Poder Judicial de San Juan; RC J 7069/07).

Votaré entonces proponiendo al Acuerdo se decrete la nulidad de la presentación efectuada por la demandada a fojas 275/279 como así también la de todos los actos procesales efectuados en su consecuencia, con costas a la gestora procesal Dra. Mayra Febrer (artículo 48 del Código Procesal Civil).

**Es mi voto.**



A su turno, la Dra. **Alejandra Barroso** dijo:

Comparto la línea argumental y solución propiciada por mi colega de Sala en el voto que antecede, por lo que adhiero a las mismas.

**Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

**RESUELVE:**

**I.-** Declarar la nulidad de la presentación efectuada por la gestora procesal de la demandada a fojas 275/279 y de todos los actos procesales efectuados en su consecuencia.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la gestora procesal Dra. Mayra Febrer (artículo 48 del Código Procesal Civil).

**III.-** Diferir la regulación de honorarios profesionales para su etapa procesal oportuna.

**IV.-** **PROTOCOLICÉSE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente** y oportunamente, vuelvan los obrados al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso

Dr. Dardo Walter Troncoso

Jueza de Cámara

Juez de Cámara

Dra. Emperatriz Vasquez

Secretaria de Cámara Subrogante



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Se deja constancia que el presente Acuerdo ha sido firmado digitalmente por los Dres. Alejandra Barroso, Dardo Walter Troncoso y la suscripta, conforme se desprende de las constancias del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme lo ordenado. CONSTE.

**Dra. Emperatriz Vasquez  
Secretaria de Cámara Subrogante**

En de julio de 2018, se dio cumplimiento con las notificaciones electrónicas ordenadas. CONSTE

**Dra. Emperatriz Vasquez  
Secretaria de Cámara Subrogante**